

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártres y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—A fin de facilitar el cumplimiento de lo que se disponga en el arreglo general del clero, de cuyo plan se ocuparán próximamente las Cortes, procurar al mismo tiempo al Estado recursos para atender á sus muchas y perentorias urgencias, y deseando S. M. regularizar la conducta de un Gobierno sobre la provision de prevendas y beneficios eclesiásticos, hacer cesar las dudas que se han suscitado con motivo del decreto de 9 de marzo de 1834, y dar á este la extension que las circunstancias exigen imperiosamente, se ha servido mandar la augusta Reina Gobernadora:

1.º Que se suspenda por ahora y hasta nueva orden en la Península é Islas adyacentes la provision de todas las piezas eclesiásticas, incluidas las capellanías de sangre, cualquiera que sea su clase y objeto, ya pertenezcan al patronato efectivo de la corona, al eclesiástico ó particular, ya sea los conocidos en algunas diócesis con la denominacion de patrimoniales; y que sus rentas se apliquen al Estado, deducidas las cargas de justicia civiles y eclesiásticas.

2.º Que por lo tanto se suspendan las oposiciones y concursos, á que se haya dado principio ó esten convocados, no haciendo en adelante semejante llamamiento, cualquiera que sea la naturaleza de las piezas vacantes ó que vacaren.

3.º Que hasta que se determine lo conveniente sobre la materia, nombren los prelados diocesanos económicos para los curatos, vicarías, tenencias y demas beneficios vacantes y que vacaren, que tengan aneja la cura de almas, cualquiera que sea el patronato á que pertenezcan, dando la preferencia

á los secularizados ó exclaustros, que reunan al saber y á la virtud conocida adhesion á la causa nacional con arreglo á las disposiciones vigentes: y que de las rentas de la vacante hagan los mismos preladados la asignacion conveniente á los ecónomos, no pudiendo exceder de 6000 reales la de los curas, y de 4400 la de los demas, incluidos los derechos de estola y obvenciones de pie de altar.

4.º Que sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no se provean de ecónomos los beneficios patrimoniales, ó que solo tienen obligacion de ayudar al párroco, siempre que este ó los restantes beneficiados que tengan la misma carga, sean suficientes en ambos casos para dar el pasto espiritual, segun las circunstancias de cada pueblo; pero que si el prelado diocesano estimase necesario su nombramiento, proceda á hacerlo, dando cuenta al Gobierno; y prefiriendo á los secularizados y exclaustros naturales de los mismos pueblos.

5.º Que se suspenda la ereccion de parroquias de que habla el artículo 15 del Real decreto de 8 de marzo del año próximo, en los monasterios y conventos suprimidos que tenian aneja la cura de almas, señalando los diocesanos el competente número de ministros para que administren el pasto espiritual á los fieles, la asignacion correspondiente con arreglo á las bases del artículo 3.º, y la cantidad necesaria para cubrir las demas atenciones del culto, y que todo se abone con puntualidad y exactitud por la amortizacion si hubiese adquirido bienes y rentas de la comunidad suprimida, y en otro caso del acervo comun de diezmos de la parroquia.

6.º Que igualmente se suspenda el curso de los expedientes sobre planes beneficios, cualquiera que sea su objeto, sin perjuicio de que si por la supresion de regulares no bastasen las parroquias existentes en algunos pueblos, propongan los diocesanos con urgencia las iglesias de los conventos su-

primidos que convenga conservar abiertas para el culto, proponiendo tambien á la vez los diocesanos los medios de atender á la subsistencia de sus Ministros y demas gastos.

7.º Que de la misma manera no se provean los destinos y empleos dependientes de los cabildos y prelados diocesanos, aunque no sean beneficios colativos, excepto aquellos que absolutamente sean necesarios é indispensables, pero con calidad de interinamente y con sujecion á las resultas de lo que se dispusiere en el plan general, y la precisa condicion de que han de ser atendidos con preferencia los secularizados ó exclaustros que reúnan las cualidades apetecidas, siempre que el destino no sea incompatible con su estado.

8.º Que asimismo las personas ó corporaciones á quienes ahora corresponda, provean con igual calidad de interinamente y sujecion al plan de arreglo del clero, las sacristías de todas las iglesias, debiendo recaer el nombramiento en dicha clase de secularizados ó exclaustros siempre que reúnan las cualidades y requisitos necesarios para su obtencion.

Lo que de Real orden digo á V. con remision del ejemplar adjunto para la junta diocesana de regulares para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y á fin de que lo traslade á las iglesias catedral, colegiales y otras corporaciones eclesiásticas de su diócesis y demas personas que ejerzan jurisdiccion dentro de ella, aunque no sean dependientes de su autoridad ó tengan derecho á presentar ó nombrar para las piezas eclesiásticas y demas destinos referidos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1837. = José Landero. = Sr. Gefe político de Burgos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = 4.ª Seccion. = Circular. = Aun cuando la pronta terminacion de la guerra civil es el casi exclusivo objeto de la maternal atencion de la Reina Gobernadora, la previsora solicitud de S. M. no ha podido menos de dirigir una mirada hácia esa riqueza de monumentos científicos y artísticos, que sepultados en las bibliotecas de los conventos, salen por fin á llenar el destino que de ellos reclama el interés de la pública instruccion.

Dictadas ya las medidas convenientes para asegurar la conservacion de las pinturas y esculturas, ha llegado á entender con dolor S. M. que muchos de los libros procedentes de los referidos conventos han sido sustraídos de ellos, ya para el uso de los particulares ya para utilizarse con su venta, perdiéndose así lastimosamente un tesoro literario de gran precio que S. M. desea ofrecer un dia, en medio de las dulzuras de la paz, á la ilustracion de los españoles. En esta atencion, S. M. me man-

da reiterar á V. S. el mas exacto cumplimiento de las órdenes expedidas á este fin, siendo su Real voluntad que haga V. S. recoger con el mas escrupuloso esmero todos los libros de los suprimidos conventos, depositándolos y custodiándolos con celo en parage de la mayor seguridad, remitiendo á este ministerio de mi cargo un inventario, separado del que comprenda los objetos artísticos, en que se exprese ademas su procedencia, para que á su debido tiempo pueda el Gobierno realizar las benéficas miras de S. M., planteando en cada capital de provincia una biblioteca pública, que dando pábulo á la instruccion general, testifique los beneficios que reporta á los pueblos el reinado de la libertad. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1837. = El gefe de la seccion, Juan Subercase. = Sr. gefe político de Burgos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = N.º 314. = S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado del oficio de V. S. fecha 21 del próximo pasado en el que consulta, si las juntas de Partido creadas por Real decreto de 21 de setiembre de 1835, para que entendiesen en los repartos de hombres y dinero, que las diputaciones señalasen á cada partido han quedado extinguidas, ó deben subsistir; y en su consecuencia se ha servido resolver S. M. que restablecida por Real decreto de 15 de octubre último la ley de las Cortes de 3 de febrero de 1823, relativo al gobierno económico-político de las provincias, en ella se hallan decididas las dudas que pueden ofrecerse á V. S. sobre el asunto consultado. Lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1836. = Lopez. = Sr. Gefe político de Burgos.

Consiguiente á dicha declaracion quedan extinguidas dichas juntas: los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos podrán nombrar si lo creyesen oportuno, personas que á su nombre confeccionen entre los demas del partido y arreglen cualesquiera contribuciones y derramas que se hicieren; pero tomarán toda su autoridad de la que les confieran los ayuntamientos. Y para que llegue á noticia de todos lo he mandado insertar en el boletín oficial. Burgos 4 de Febrero de 1837. = Gaspar Gonzalez.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Contitucion de la monarquía española, Reina de las Españas; y en su nombre Doña María Cristina de

Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º Todos los bienes nacionales, comprados en virtud de la ley y reglamentos hechos en las Córtes del año de 1820 á 1823, se devuelven á los respectivos compradores, siempre que las compras fuesen hechas con arreglo á aquellas disposiciones, y los compradores hubiesen obtenido carta de pago, ó no habiendo podido verificar este lo realicen inmediatamente, si quieren usar de este derecho.

Art. 2.º Los compradores de bienes nacionales á que se refiere el artículo precedente hacen suyos los frutos de dichos bienes desde la fecha del presente decreto. Si hubiese algun arrendamiento de estos bienes, cuyo precio tal vez estuviese anticipado por el arrendatario, se hará entre este y el dueño de la finca el correspondiente prorrateo, tanto de los frutos en su caso, como del precio del arrendamiento.

Art. 3.º Para que los compradores de bienes nacionales que por no haber satisfecho el precio de la venta usen del derecho que se les concede por el art. 1.º de este decreto, puedan verificar el pago que en él se previene, el gobierno de S. M. dispondrá que por las oficinas de la caja de amortizacion se forme en el término de quince dias, ó antes si fuese posible, una escala ó graduacion que espere la clase de papel corriente en el dia con que podrán cubrirse los pagos que se hubieran hecho con el que circula en aquella época, y se admitia para la compra de bienes nacionales: formada esta escala se remitirá á las Córtes para que obtenga su aprobacion.

Art. 4.º El gobierno de S. M. dispondrá igualmente que se realicen con toda la puntualidad que interesa al crédito del Estado, los pagos y plazos vencidos, en cuyo descubierto se encuentren los compradores de bienes nacionales que han tomado ya posesion de ellos y los estan disfrutando, contándose los plazos desde el 3 de setiembre de 1835, en que el gobierno decretó la devolucion. Palacio de las Córtes 24 de enero de 1837. = Joaquin Maria Ferrer, presidente. = Julian de Huelves, diputado secretario. = Vicente Salvá, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Goberna-

dora. = En Palacio á 25 de enero de 1837. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Circular. = La instruccion general de contabilidad del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion de la Península, cuyo capítulo 6.º, que habla de los alcaldes constitucionales, se halla inserto en el Boletin oficial número 217, autoriza á los mismos para multar á los infractores de sus disposiciones, y exigir las que señala el reglamento de policia antigua á que ha sustituido el de proteccion y seguridad pública. La misma instruccion de que se dará copia íntegra, encarga que mensual y semanalmente se haga arqueo de todos los fondos y remita al Gobierno nota de cuanto se ha percibido y entrado en la Depositaria por todos conceptos. Corresponden á estos y deben entrar en dichas Depositarias todas las multas que los alcaldes y sus dependientes impongan como encargados y auxiliadores del ramo de proteccion y seguridad, y agregados; por consiguiente encargo á todos los alcaldes de los pueblos de la provincia que en las razones mensuales de los pasaportes, pases y demas documentos del ramo que hubiesen expendido, acompañen nota de las multas impuestas y exigidas, y hagan su entrega lo mismo que del importe de aquellos, y á los de esta capital, que las notas de dichas multas sean y se entiendan semanalmente, así como el ingreso de su importe; quedando unos y otros prevenidos, que en caso de ocultacion ó disimulo, que no es de esperar, incurrirán en la pena del tres tanto.

Burgos 4 de Febrero de 1837. = Gaspar Gonzalez. = Señores alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Cuerpo de Ejército de operaciones de la izquierda. = P. M. 4.ª Seccion. = N.º 9.º = Orden general del 4.º de febrero de 1837 en Medina de Pomar. = El Excmo. Sr. General Gefe de la P. M. G. de estos ejércitos con fecha 26 de enero último me dice lo siguiente. = Artículo único. = Debiendo de Real orden situarse en estas merindades la division auxiliar Portuguesa, para reforzar las pocas tropas que existen actualmente pertenecientes al cuerpo de ejército de operaciones de la izquierda, ha dispuesto el Excmo. Sr. General en Gefe que el mando de todas estas confiado interinamente á V. S. le sea entregado al Vizconde Das-Antas, tan pronto como se presente á recibirlo segun se le oficia con esta misma fecha. = Este Gefe á cuyo cuidado quedan todas las atenciones de armas confiadas hasta ahora al que mandaba este cuerpo de ejército, es bien conocido por su disposicion, pericia militar y apreciable carácter, cuyas prendas garantizan la armonia que

he reinar entre sus tropas y las nuestras, á quienes recomendará V. S. en nombre de S. E. la mas estrecha fraternidad y sobre todo rigurosa disciplina. = Lo que por disposición de dicho Excmo. Sr. digo á V. S. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel general de Bilbao 26 de enero de 1837. = El General Gefe de la P. M. G. = Marcelino Oraa. = Sr. D. Agustin Oviedo, Comandante general interino del cuerpo de ejército de operaciones de la izquierda. = En cumplimiento de la preinserta orden, he entregado hoy el mando de las tropas de este cuerpo de ejército que se hallaba á mi cargo al Ilmo. y Excmo. Sr. Vizconde Das-Antas, Comandante general de la division auxiliar Portuguesa, con tanta mayor satisfaccion quanto me hallo intimamente convencido de que los profundos conocimientos militares, firme decision por la justa causa que defendemos, carácter apreciable y demas cualidades recomendables que adórnán á dicho Ilmo. Sr., al paso que le hacen acreedor á la gratitud y estimacion de todo español amante de su patria, y digno del mando que el Excmo. Sr. General en Gefe ha tenido á bien confiarle, contribuirán muy poderosamente en este á la pronta terminacion de la guerra civil que nos aflige. = Lo que se hace saber á las autoridades y cuerpos de ejército para su inteligencia y á fin de que desde hoy se entiendan con dicho Ilmo. y Excmo.

Sr. Vizconde Das-Antas, en todo lo perteneciente á las atenciones de armas; lisonjeandome de que los Sres. Gefes de aquellos continuarán como hasta aqui haciendo observar en los suyos respectivos la mas rigida disciplina, como igualmente la mas estrecha fraternidad y armonia con las tropas auxiliares portuguesas que tan generosamente se prestan á ayudarnos en el sostenimiento y consolidacion de las libertades patrias, y trono constitucional de Isabel 2.^a. El Comandante general interino. = Agustin de Oviedo. = Es copia. = El Comandante encargado de la P. M. = Antonio José Rodriguez. = Sr. Comandante de la Provincia de Burgos.

Insertese en el boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de todos los individuos militares existentes en la misma. Burgos 6 de Febrero de 1837. = El Comandante General, Laureano Sanz.

AVISO OFICIAL.

En la mañana de ayer fue sorprendido entre las ventas de Quintanaortuño y Ubierna, el Conductor con la correspondencia de Santander y Bilbao por dos facciosos de caballería; quienes separándola del camino la quemaron toda. Lo que se hace saber á cuantos tuviesen interés en ella. Burgos 2 de Febrero de 1837. = Antonio Solórzano.

COMISION DE AMORTIZACION.

PROVINCIA DE BURGOS.

Año de 1837.

FINCAS de que se ha solicitado su tasacion con arreglo al artículo 4.^o del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y al 13 de la Instruccion de 1.^o de Marzo del mismo, y mediante estar hecha, se anuncia para los efectos prevenidos por el artículo diez y seis de la Instruccion, á cuyo fin se pasa á manifestar las expresadas fincas y su tasacion á saber.

Número de fincas.	SU CLASE.	Conventos á que correspondian y pueblos donde radican.	Cabida y Calidad.			Tasacion en renta.			Idem en venta Rs. vn.
			1. ^a	2. ^a	3. ^a	Trigo.	Cebada.	Rs. vn.	
17	Tierras.....	Cartuja de Miraflores. Ciadoncha.		11	23	4..8 1/2	4..8 1/2		6600.
23	Tierras.....	Los Santos lugares. Ciadoncha.		13 6	27 6	6.. 3	6.. 3		6219

Lo que se hace saber al publico para su gobierno, y que sirva de citacion á los que han solicitado la tasacion; en la inteligencia de que pasados ocho dias, contados desde hoy, sin que los solicitantes usen del derecho que les dá el artículo diez y seis, se procederá á lo que en el mismo se previene. Burgos 30 de Enero de 1837. = Puente y hermano.